

INE/CG2287/2024

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO
EXPEDIENTE: UT/SCG/Q/CG/88/2023
DENUNCIANTE: YUUSEMINE GUADALUPE LIRA FRANCO
DENUNCIADO: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE UT/SCG/Q/CG/88/2023 , INICIADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA DE YUUSEMINE GUADALUPE LIRA FRANCO EN CONTRA DEL PARTIDO POLÍTICO NACIONAL DENOMINADO “PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL”, CONSISTENTE EN LA VIOLACIÓN AL DERECHO POLÍTICO DE LIBRE AFILIACIÓN, EN AGRAVIO DE UNA PERSONA, QUIEN ASPIRABA AL CARGO DE SUPERVISOR/SUPERVISORA Y/O CAPACITADOR/CAPACITADORA ASISTENTE ELECTORAL DENTRO DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2020-2021 Y, EN SU CASO, EL USO NO AUTORIZADO DE SUS DATOS PERSONALES

Ciudad de México, 30 de octubre de dos mil veinticuatro.

G L O S A R I O	
Consejo General	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
DEPPP	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral
UTCE	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral
INE	Instituto Nacional Electoral
LGIFE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
LGPP	Ley General de Partidos Políticos
PRI	Partido Revolucionario Institucional

G L O S A R I O	
<i>Reglamento de Quejas</i>	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
<i>Sala Superior</i>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<i>Tribunal Electoral</i>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

A N T E C E D E N T E S

I. Denuncia¹. Mediante escrito de queja con firma autógrafa y anexos, por Yuusemine Guadalupe Lira Franco, se denunció que fue registrada en el padrón de militantes del *Partido Revolucionario Institucional* sin su consentimiento, así como el presunto uso indebido de sus datos personales.

II. Admisión, emplazamiento y alegatos. Mediante proveído de dieciocho de marzo de dos mil veintiuno, la *UTCE* determinó integrar el expediente UT/SCG/Q/MACR/MICH/CG/80/2021 y admitir a trámite veinticuatro quejas, dentro de las cuales se encontraba la queja de Yuusemine Guadalupe Lira Franco.

Mediante acuerdo de nueve de enero de dos mil veintitrés, se ordenó el emplazamiento al *PRI*, a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto a la conducta que se le imputó y aportara los medios de prueba que considerara pertinentes.

Mediante acuerdo de treinta de enero de dos mil veintitrés, se ordenó poner a disposición de las partes las actuaciones que integran el expediente, a efecto de que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

III. Escrito de desistimiento. El veintitrés de octubre de dos mil veintitrés, se recibió escrito de desistimiento signado por Yuusemine Guadalupe Lira Franco.

¹ Visible a página 1 y sus anexos 03-81

IV. Escisión². Mediante resolución INE/CG585/2023 dictada por el Consejo General de este Instituto el veintiséis de octubre de dos mil veintitrés, dentro del expediente UT/SCG/Q/MACR/MICH/CG/80/2021, se determinó escindir la queja presentada por Yuusemine Guadalupe Lira Franco, derivado del escrito de desistimiento de la ciudadana para que, en resolución diversa, y previos los trámites procesales atinentes, se determinara lo que en Derecho correspondiera.

V. Registro y prevención de ratificación de escrito de desistimiento.³ Mediante acuerdo de nueve de noviembre dos mil veintitrés, con la documentación atinente, se registró como un procedimiento sancionador ordinario identificado con la clave **UT/SCG/Q/CG/88/2023**.

Asimismo, del contenido de diverso escrito presentado por Yuusemine Guadalupe Lira Franco, se advirtió su intención de desistirse de la queja presentada en contra del Partido Revolucionario Institucional.

En consecuencia, a efecto de tener certeza sobre la autenticidad del contenido del escrito de referencia, se estimó pertinente requerir a la quejosa para que, en el plazo de tres días hábiles, ratificara el contenido del mismo o, en su caso, realizara las manifestaciones que a su interés conviniera.

Dicho proveído fue notificado y desahogado como se muestra a continuación:

Sujeto requerido	Oficio	Fecha de Respuesta
<i>Yuusemine Guadalupe Lira Franco</i>	Notificación: 14/11/2023 Plazo: 15 a 17/11/2023	16/11/2023 Ratificación

VI. Ratificación de escrito de desistimiento⁴. Mediante escrito presentado el dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés, la quejosa ratificó el escrito de desistimiento de la denuncia hecha en contra del Partido Revolucionario Institucional.

VII. Prevención y ratificación de escrito de desistimiento. Mediante acuerdo de dieciocho de junio de dos mil veinticuatro, se dio vista a Yuusemine Guadalupe Lira Franco, con copia simple del escrito de desistimiento, a efecto de que en el término

² Visible a fojas 142-152 del expediente.

³ Visible a página 82-89

⁴ Visible a página 104

de tres días hábiles, contados a partir del siguiente a la legal notificación del presente proveído, ratificara, o en su caso, realizara las manifestaciones que a su interés convinieran, en relación al presunto escrito presentado.

Dicho acuerdo le fue notificado el veinte de junio de dos mil veinticuatro, levantándose acta circunstanciada con motivo de la notificación practicada por el personal encargado de la diligencia de notificación del proveído referido en la que se hizo constar que la ciudadana Yuusemine Guadalupe Lira Franco, le indicó que sí está de acuerdo con ratificar el escrito de desistimiento, toda vez que lo que desea es terminar con el procedimiento que se inició, lo cual fue de viva voz.

VIII. Elaboración de proyecto. En su oportunidad, se procedió a formular el presente proyecto de resolución, para ser sometido al conocimiento de la Comisión de Quejas y Denuncias.

IX. Sesión de la Comisión de Quejas. En la Sexagésima Cuarta Sesión Extraordinaria de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, celebrada el veintiséis de septiembre de dos mil veinticuatro, la referida Comisión analizó el proyecto, y resolvió por **unanimidad** de votos de sus integrantes presentes, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA

El *Consejo General* es competente para resolver los procedimientos sancionadores ordinarios cuyos proyectos le sean turnados por la Comisión de Quejas y Denuncias, conforme a lo dispuesto en los artículos 44, párrafo 1, incisos aa) y jj), y 469, párrafo 5, de la *LGIPE*.

Lo anterior es así, toda vez que este órgano colegiado es competente para conocer tanto de los hechos denunciados en el presente asunto como para, además, pronunciarse sobre la procedencia o no del procedimiento, respecto a la denuncia que dio origen al procedimiento sancionador ordinario citado al rubro.

En el caso, la conducta objeto del presente procedimiento sancionador es la presunta transgresión a lo previsto en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*;

443, párrafo 1, inciso a), de la *LGIPE*; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e), q), x) e y), de la *LGPP*, con motivo de la probable transgresión al derecho de libertad de afiliación –vertiente positiva- y la presunta utilización indebida de datos personales, por parte del **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**, en perjuicio de la persona denunciante.

SEGUNDO. SOBRESEIMIENTO POR DESISTIMIENTO DE LA PERSONA DENUNCIANTE.

El artículo 466, párrafo 3, de la *LGIPE*, en relación con el diverso 46, párrafo 2, del Reglamento de Quejas, establecen que las causales de improcedencia que produzcan el sobreseimiento de una queja o denuncia deberán ser examinadas de oficio, por tratarse de una cuestión de orden público.

En principio, se debe asentar que el sobreseimiento, en términos de lo previsto en el artículo 466, párrafo 2, inciso a), de la *LGIPE* se actualiza cuando habiendo sido admitida la queja o denuncia, sobrevenga alguna causal de improcedencia.

Esto es, se da como efecto inmediato, al actualizarse una causal de improcedencia, antes de que se dicte resolución o sentencia, y una vez admitida la queja o denuncia.

En el caso, respecto a **Yuusemine Guadalupe Lira Franco**, se actualiza la causal de **sobreseimiento por desistimiento**, prevista en los artículos 466, párrafo 2, inciso c), de la *LGIPE* y 46, párrafo 3, fracción III, del *Reglamento de Quejas*, que, en lo que interesa, establecen:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 466.

...

2. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

...

c) El denunciante presente escrito de desistimiento, siempre y cuando lo exhiba antes de la aprobación del Proyecto de Resolución por parte de la Secretaría y que, a juicio de la misma, o por el avance de la investigación, no se trate de la imputación de hechos graves, ni se vulneren los principios rectores de la función electoral.”

Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral

“Artículo 46.

...

3. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

...

III. El denunciante presente escrito de desistimiento, siempre y cuando lo exhiba antes de la aprobación del proyecto y que, a juicio de la Unidad Técnica, o por el avance de la investigación, no se trate de la imputación de hechos graves, ni se vulneren los principios rectores de la función electoral.”

[Énfasis añadido]

De los artículos antes descritos, se advierte que para hacer efectivo el escrito de desistimiento, y con ello se proceda al sobreseimiento de la denuncia se debe de actualizar los supuestos siguientes:

- Que, por el avance de la investigación, no se trate de la imputación de hechos graves.
- Que no se vulneren los principios rectores de la función electoral.

Ahora bien, para dar por concluida la instancia, no basta con la simple expresión de quien instó la actividad del órgano sancionador, respecto a su deseo de no proseguir con la tramitación del procedimiento respectivo, puesto que la propia normativa electoral dispone que para la procedencia del desistimiento, es necesario que la autoridad competente valore, en el particular, si los hechos materia de la denuncia revisten gravedad, o bien, si con su realización, pudieran verse afectados los principios rectores de la función comicial.

En ese sentido, se estima que, para estar en posibilidad de acordar favorablemente el desistimiento solicitado, se debe tomar en cuenta el criterio sostenido por la Sala Superior del *Tribunal Electoral* al resolver el recurso de apelación SUP-RAP 100/2008, el veinticinco de junio de dos mil ocho, en el que se hizo evidente lo siguiente:

“De ahí que este Tribunal considere, que el Instituto Federal Electoral, en ejercicio de sus atribuciones, debe apreciar y calificar, en cada caso particular, si es de admitir el desistimiento de una queja o denuncia, por no existir afectación alguna al interés público, al ejercicio de las funciones que le corresponden y los principios que la rigen, los que han de prevalecer bajo cualquier otro interés, pues de lo contrario el sobreseimiento sería improcedente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/88/2023**

En este orden de ideas, la autoridad, en atención a las circunstancias particulares del caso, habrá de considerar si el desistimiento del denunciante, es apto para dictar el sobreseimiento en una queja o denuncia, a través de una determinación motivada.”

En el caso, se actualiza la causal de **sobreseimiento por desistimiento** conforme a lo siguiente:

Obra en autos la manifestación por medio del cual **Yuusemine Guadalupe Lira Franco se desistió de la acción ejercitada que dio pauta para la instauración del presente procedimiento administrativo sancionador**, siendo que los hechos denunciados no revisten gravedad, ni tampoco con su comisión pueden verse afectados los principios rectores de la función comicial.

En efecto, de las actuaciones que obran en el expediente en que se actúa, se advierte lo siguiente:

El veintitrés de octubre de dos mil veintitrés, **Yuusemine Guadalupe Lira Franco** presentó ante la 10 Junta Distrital Ejecutiva del INE en la Ciudad de México, el escrito⁵ por el que hizo del conocimiento de esta autoridad electoral nacional, su intención de desistirse de la acción ejercitada dentro del presente procedimiento sancionador ordinario al rubro citado, pues ya no es de su interés continuar con el procedimiento.

El contenido de dicho escrito, en lo que interesa, es del tenor siguiente:

Escrito 1

“En este acto acudo a esta autoridad, a efecto de presentar mi formal **DESISTIMIENTO** de la denuncia hecha contra del Partido Revolucionario Institucional, la cual se investiga dentro del expediente **UT/SCG/Q/MACR/MICH/CG/80/2021** ya que mi único objetivo era solicitar mi baja como militante de dicho partido.”

Atento a lo anterior, el nueve de noviembre de dos mil veintitrés, se acordó dar vista a **Yuusemine Guadalupe Lira Franco**, con el objeto de que ratificara el contenido del escrito de referencia o, en su caso, realizará las manifestaciones que a sus intereses conviniera, apercibida que, de no hacerlo dentro del plazo señalado, se continuaría con el trámite del presente procedimiento hasta su resolución.

⁵ Visible a páginas 19 y 104.

Mediante escrito presentado el dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés, la denunciante ratificó el contenido del escrito de desistimiento de la denuncia hecha en contra del **Partido Revolucionario Institucional**.

El contenido de dicho escrito, en lo que interesa, es del tenor siguiente:

Escrito 2

“Que, por medio del presente en este acto, vengo a ratificar el escrito de desistimiento de la denuncia hecha en contra del Partido Revolucionario Institucional, la cual se investiga dentro del expediente **UT/SCG/Q/MACR/MICH/CG/80/2021**. Lo anterior es así, toda vez que esa es la manifestación única y exclusiva de mi voluntad.”

Sirven de apoyo los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las Tesis de Jurisprudencia rubros y contenidos siguientes:

“DESISTIMIENTO DE LA ACCIÓN DE AMPARO. SUS CONSECUENCIAS. El desistimiento de la acción de amparo consiste en la declaración de voluntad del quejoso de no proseguir con el juicio, el cual, debidamente ratificado, conlleva emitir una resolución con la que finaliza la instancia de amparo, independientemente de la etapa en que se encuentre (desde el inicio del juicio hasta antes de que cause ejecutoria la sentencia que se dicte) y sin necesidad de examinar los conceptos de violación o, en su caso, los agravios.”⁶

“DESISTIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. PARA QUE SURTA EFECTOS ES NECESARIA SU RATIFICACIÓN, AUN CUANDO LA LEY QUE LO REGULA NO LA PREVEA. Conforme a las razones que informan el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 119/2006, el desistimiento del juicio contencioso administrativo precisa ser ratificado por el actor –o por quien se encuentre legalmente facultado para ello– para que surta sus efectos, aunque esa condición no esté prevista en la ley que lo regula, habida cuenta que ello es acorde con el deber impuesto a los órganos jurisdiccionales de garantizar y proteger el derecho a una adecuada defensa, pues atento a la trascendencia de los efectos que produce el desistimiento, su ratificación se traduce en una formalidad esencial del procedimiento, al tener como fin corroborar que es voluntad del actor abdicar en su pretensión para evitar los perjuicios que pueda ocasionarle la resolución correspondiente, ya que, una vez aceptado, genera la conclusión del juicio y, en consecuencia, la posibilidad de que la autoridad demandada pueda ejecutar el acto o la resolución materia de impugnación.”⁷

⁶ Época: Décima Época, Registro: 2012059, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 32, Julio de 2016, Tomo I, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 82/2016 (10a.), Página: 462.

⁷ Época: Décima Época, Registro: 2019243, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 63, febrero de 2019, Tomo I, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 4/2019 (10a.), Página: 1016.

Asimismo, sirvió de criterio orientador lo establecido en el artículo 78, del Reglamento Interno del *Tribunal Electoral*, cuyo contenido es el siguiente:

“Artículo 78.

El procedimiento para determinar el desechamiento de plano, el sobreseimiento o para tener por no presentado el medio de impugnación será el siguiente:

I. Cuando se presente escrito de desistimiento:

a) El escrito se turnará de inmediato a la o el Magistrado que conozca el asunto:

b) La o el Magistrado requerirá a la parte actora para que lo ratifique en un plazo no mayor de setenta y dos horas siguientes a aquella en que se le notifique la determinación correspondiente, ya sea ante fedatario o personalmente en la instalaciones de la Sala competente, **bajo apercibimiento de tenerlo por ratificado y resolver en consecuencia**, salvo el supuesto de que el escrito de desistimiento haya sido ratificado ante fedatario, al cual, sin más trámite, le recaerá el sobreseimiento o bien la determinación de tener por no presentado el medio de impugnación; y

c) Una vez ratificado, se tendrá por no presentado el medio de impugnación se dictará el sobreseimiento correspondiente”

No obstante lo anterior, mediante acuerdo de dieciocho de junio de dos mil veinticuatro, se dio vista nuevamente a Yuusemine Guadalupe Lira Franco, con copia simple del escrito de desistimiento, a efecto de que en el término de tres días hábiles, contados a partir del siguiente a la legal notificación del presente proveído, ratificara, o en su caso, realizara las manifestaciones que a su interés convinieran, en relación al presunto escrito presentado.

Dicho acuerdo le fue notificado el veinte de junio de dos mil veinticuatro, levantándose acta circunstanciada con motivo de la notificación practicada por el personal encargado de la diligencia de notificación del proveído referido, en la cual se hizo constar que la ciudadana Yuusemine Guadalupe Lira Franco le indicó que si está de acuerdo con ratificar el escrito de desistimiento, toda vez que lo que desea es terminar con el procedimiento que se inició, diciéndolo de viva voz, como se muestra a continuación:

*LA C. YUUSEMINE GUADALUPE LIRA FRANCO ME INDICÓ QUE **SÍ ESTÁ** DE ACUERDO EN RATIFICAR EL ESCRITO DE DESISTIMIENTO, TODA VEZ QUE LO QUE DESEA ES TERMINAR CON EL PROCEDIMIENTO QUE ELLA INICIÓ, DICIÉNDOLO DE VIVA VOZ*

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/88/2023**

INE/JDE12-MEX/VE-VS/1164/2024 ASI COMO DEL ACUERDO DE FECHA DIECIOCHO DE JUNIO DEL PRESENTE DENTRO DEL EXPEDIENTE UT/SCG/Q/CG/88/2023 Y CÉDULA DE NOTIFICACIÓN, LA C. **YUUSEMINE GUADALUPE LIRA FRANCO** ME INDICÓ QUE SI ESTÁ DE ACUERDO EN RATIFICAR EL ESCRITO DE DESISTIMIENTO, TODA VEZ QUE LO QUE DESEA ES TERMINAR CON EL PROCEDIMIENTO QUE ELLA INICIO, DICIÉNDOLO DE VIVA VOZ.-----



AL NO HABER OTRO ASUNTO QUE TRATAR, SE CIERRA LA PRESENTE ACTA A LAS DIECISÉIS HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DÍA VEINTE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO, CONSTANDO LA PRESENTE ACTA DE DOS

Por tanto, conforme a lo anterior, se tuvo por ratificado el desistimiento presentado por **Yuusemine Guadalupe Lira Franco**, respecto a los hechos denunciados en su escrito inicial.

En consecuencia, toda vez que el derecho a la libertad de afiliación, es un derecho personalísimo, al ser decisión de las y los ciudadanos el afiliarse o no a determinada fuerza política, conforme lo prevé tanto la Constitución como la normativa de la materia, que los hechos denunciados no revisten gravedad ni tampoco con su realización pueden verse afectados los principios rectores de la función comicial, y que la propia denunciante, manifiesta su deseo de desistirse de la acción instaurada en contra del *PRI*, lo procedente es sobreseer el presente asunto, no obstante que ya había sido admitida a trámite la denuncia presentada por **Yuusemine Guadalupe Lira Franco**.

Por tanto, atendiendo a que el desistimiento constituye un acto procesal, mediante el cual se manifiesta el propósito de abandonar una instancia o de no continuar con la secuela del procedimiento administrativo con motivo del ejercicio de una acción, con la reclamación de un derecho o la realización de cualquier otro trámite, esta autoridad nacional estima procedente **sobreseer** el presente asunto, con fundamento en lo establecido en los artículos 466, párrafo 2, inciso c), de la *LGIPE*,

y 46, párrafo 3, fracción III, del *Reglamento de Quejas*, únicamente, por lo que hace a los hechos denunciados por **Yuusemine Guadalupe Lira Franco**.

Criterio similar, adoptó este *Consejo General* al emitir, entre otras, las resoluciones **INE/CG1211/2018**,⁸ **INE/CG67/2021**⁹ e **INE/CG1538/2021**¹⁰, que resolvieron los procedimientos ordinarios sancionadores UT/SCG/Q/IJS/CG/37/2017, UT/SCG/Q/JLIC/JL/COL/16/2020 y UT/SCG/Q/GAS/JD11/PUE/4/2021, respectivamente.

TERCERO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN.

A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, tutelado en el artículo 17 de la *Constitución*,¹¹ se precisa que la presente determinación es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el numeral 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano previsto en el artículo 79 del mismo ordenamiento legal.

Por lo expuesto y fundado, se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO. Se declara el **sobreseimiento** del procedimiento sancionador ordinario, iniciado en contra del Partido Revolucionario Institucional, en términos de lo argumentado en el Considerando **SEGUNDO** de la presente Resolución.

⁸ Consultable en la página de internet del *INE*, o bien en la dirección electrónica: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/98243/CGor201808-23-rp-16-2.pdf>

⁹ Consultable en la página de internet del *INE*, o bien en la dirección electrónica: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/116757/CGor202101-27-rp-16-14.pdf>

¹⁰ Consultable en la página de internet del *INE*, o bien en la dirección electrónica: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/125183/CGex202109-30-rp-1-10.pdf>

¹¹ Al respecto, resultan orientadoras las siguientes tesis aisladas emitidas por tribunales del Poder Judicial de la Federación: Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2, Materia: Constitucional, Tesis: III. 40. (III Región) 6 K (10ª), Página: 1481, Rubro: **"TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. PARA LOGRAR LA EFICACIA DE ESE DERECHO HUMANO LOS JUZGADORES DEBEN DESARROLLAR LA POSIBILIDAD DEL RECURSO JUDICIAL"**, y Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4, Materia: Constitucional, Tesis: II.8º. (I Región) 1 K (10ª.), Página: 2864, Rubro: **"TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO, ES CONSECUENCIA DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL."**

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/88/2023**

SEGUNDO. La presente Resolución es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano previsto en el artículo 79 del mismo ordenamiento.

Notifíquese personalmente a la ciudadana **Yuusemine Guadalupe Lira Franco:**

En términos de ley al **Partido Revolucionario Institucional**, y, por **estrados**, a quienes les resulte de interés.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 30 de octubre de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ
OJEDA**